

OFORD.: N°12690
Antecedentes.: 1. Presentación de don.
2. Of. Ord. N°.
3. Su respuesta de fecha.
Materia.: Informe.
SGD.: N°
Santiago, 13 de Mayo de 2014

De : Superintendencia de Valores y Seguros
A : Gerente General

En relación a la respuesta al Ord. de la referencia, mediante la cual informa su decisión en orden a perseverar en el pago de sólo una cuota por el siniestro de cesantía que ha afectado a su cliente, don _____, se solicita la revisión de los fundamentos de dicha decisión, tomando en consideración lo siguiente:

De los antecedentes acompañados es posible constatar que su cliente denunció un siniestro ocurrido con fecha 30 de junio de 2011, por el cual recibió el pago de indemnización correspondiente a 3 cuotas de su deuda. Con posterioridad, transcurridos más de dos años, con fecha 21 de noviembre de 2013 ha sufrido un nuevo siniestro de cesantía, por el cual la compañía ha decidido pagar sólo una cuota de su deuda vigente, reclamando el sr. _____ el pago de 4 cuotas según las condiciones del contrato suscrito.

Al respecto, cúmpleme formular las siguientes observaciones:

1.- Las Condiciones Generales de la Póliza del "Seguro que cubre el pago de cuotas del servicio de la deuda, por desempleo del deudor", depositada en el registro que lleva este Servicio, bajo el código POL 1 90 031, señalan en cuanto al "deducible", "período de cesantía cubierto", y "cobertura máxima por préstamo" que éstas se expresan en cuotas mensuales de la deuda y serán especificadas en las Condiciones Particulares de la Póliza. Asimismo el "período activo mínimo" será determinado en meses también en las Condiciones Particulares. En cuanto a este último, procede su aplicación en el caso del asegurado que cae nuevamente en cesantía, *"siempre que de acuerdo a la cláusula 4.7 y las ya referidas Condiciones Particulares tuviere derecho a ello."* A este respecto el artículo 4 de las Condiciones Generales dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 4. DISPOSICIONES GENERALES.

4.7 Habrá lugar a la aplicación de esta cobertura, si el empleado deudor vuelve a caer en situación de cesantía involuntaria, siempre y cuando se haya mantenido en el nuevo empleo por un Período Activo Mínimo de, a lo menos, el número de meses especificado en las Condiciones Particulares del seguro. Pero en ningún caso el amparo se extenderá a más de la cantidad de cuotas mensuales en total que se especifica en dichas Condiciones Particulares como Cobertura Máxima Por Préstamo, considerando todas las veces que se haya impetrado su aplicación."

De esta forma, para la correcta aplicación de la cobertura reclamada habrá de atenderse

a lo establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza, sin que la limitación al pago de 4 cuotas totales argumentada por la compañía se encuentre establecida en dichos términos en las Condiciones Generales de la Póliza.

2.- Ahora bien, del análisis de las Condiciones Particulares de la Póliza que nos ocupa, cabe hacer presente que éstas no señalan expresamente que se pagará un "*máximo de cuatro cuotas, pagadas una a una, durante la vigencia de la cobertura*" como se señaló en su respuesta. Las Condiciones Particulares de la Póliza de Seguro de Desempleo e Incapacidad Temporal, Tarjeta de Crédito _____, señalan en su artículo 5° lo siguiente:

"ARTÍCULO N° 5: COBERTURAS

Cobertura de Desempleo

En caso de cesantía involuntaria del Asegurado, la Compañía Aseguradora pagará al beneficiario hasta 4 cuotas de la Tarjeta _____, pagadas una a una, con un máximo de UF 2,2 por cuota.

Se aplicará nuevamente esta cobertura, si el Asegurado vuelve a caer en situación de cesantía involuntaria, siempre que se haya mantenido en el nuevo empleo por el Período Activo Mínimo establecido en esta póliza, desde el término de la cesantía involuntaria ya indemnizada.

En conformidad a la disposición transcrita frente a un siniestro se pagarán hasta 4 cuotas de la deuda, cobertura que se aplicará nuevamente en los mismos términos descritos en dicha cláusula si el asegurado vuelve a caer en cesantía, toda vez que no existe disposición que limite este nuevo siniestro a una única y exclusiva cuota, o al saldo o cuotas restantes del pago efectuado por un siniestro previo. Sólo se establece como requisito adicional dar cumplimiento al período activo mínimo, cuestión que el asegurado verificó holgadamente, transcurriendo más de 2 años desde el primer siniestro denunciado.

En los hechos, la interpretación descrita y reclamada por su cliente sería plausible a la luz de las disposiciones en análisis. A contrario sensu, entender las cláusulas previamente transcritas de acuerdo a la interpretación invocada por la compañía implicaría una aplicación restrictiva de las condiciones del contrato, significando en definitiva y para efectos prácticos la interpretación más perjudicial para el asegurado.

Lo argumentado por la aseguradora no resulta consistente con el principio legal contenido en el DFL N° 251, que en su artículo 3° dispone expresamente "*En caso de duda sobre el sentido de una disposición en el modelo de condición general de póliza o cláusula, prevalecerá la interpretación más favorable para el contratante, asegurado o beneficiario del seguro, según sea el caso.*" Dicho principio en la especie se traduce en aplicar la cobertura de cuatro cuotas toda vez que el asegurado sea afectado por un siniestro, siempre que cumpla el período activo mínimo, no advirtiéndose argumento gramatical que contradiga dicha lectura, ni que circunscriba las cuatro cuotas a la vigencia total del contrato de seguro.

3.- Adicionalmente, las Condiciones Particulares en su artículo 7 sobre Definiciones y

Condiciones de Indemnización para la Cobertura de Desempleo señalan:

"Deducible: Corresponde al número de cuotas que debe pagar el Asegurado; posterior a la ocurrencia del evento de desempleo. 1 cuota"

Período Activo Mínimo: Período de tiempo durante el cual el Asegurado que ya ha sido indemnizado en razón del seguro y que ha obtenido nuevamente empleo, debe mantenerse en éste para poder invocar el seguro si incurre nuevamente en cesantía involuntaria. 120 días"

De esta forma, proceder al pago de la indemnización reclamada en los términos propuestos por la compañía frente a la ocurrencia de un nuevo siniestro, implicaría en la práctica el establecimiento de un deducible superior al contemplado en las Condiciones Particulares. Esto toda vez que será el asegurado quien deberá soportar el pago de 3 cuotas, mientras que la compañía aseguradora sólo una. Dicha carga o deducible debió señalarse en términos expresos en las cláusulas de la Póliza, para efectos de permitir a su cliente una correcta evaluación del contrato suscrito, y la conveniencia o no, conociendo dichas condiciones, de contratar un nuevo seguro con posterioridad al primer siniestro que le afectó, en términos menos gravosos que los ofrecidos por su compañía.

Por otra parte, en cuanto a lo señalado en las condiciones generales, en el artículo 4.7 como sigue: *"Pero en ningún caso el amparo se extenderá a más de la cantidad de cuotas mensuales en total que se especifica en dichas Condiciones Particulares como Cobertura Máxima Por Préstamo, considerando todas las veces que se haya impetrado su aplicación."* Dicho artículo no fue debidamente complementado en las Condiciones Particulares acompañadas, las que no señalan en forma expresa la cantidad de cuotas que corresponden a la cobertura máxima por préstamo, por lo que mal podría interpretarse en perjuicio del asegurado que éstas corresponden a 4. A este respecto se debe atender al criterio de interpretación establecido en el artículo 1566 del Código Civil conocido como "riesgo del redactor". En virtud de éste las cláusulas ambiguas redactadas por una de las partes se interpretan en su contra, por lo que existiendo una interpretación imprecisa de la cláusula en cuestión y entendiendo que la argumentación del asegurado tiene mérito suficiente para ser plausible, ésta deberá entenderse en el sentido invocado por aquella parte que no tuvo oportunidad de intervenir en su redacción en forma alguna o en contra de quien la hubiese redactado.

En conformidad a lo expuesto, agradeceré revisar el caso a la luz de las observaciones señaladas, evaluando alternativas de solución definitiva al problema planteado, informando a esta Superintendencia de la decisión que al respecto se adopte, o bien, de las gestiones que restarían para su resolución.

La respuesta al oficio debe ser realizada a más tardar el : 20/05/2014

Saluda atentamente a Usted.



FERNANDO REREZ JIMENEZ
JEFE AREA DE PROTECCIÓN
AL INVERSIONISTA Y ASEGURADO
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE